

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4579-SOT-1444

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 DIC 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4579-SOT-1444**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de julio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), por la operación de una academia de baile ubicada en **Calle Medellín número 298, Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 17 de julio de 2025.

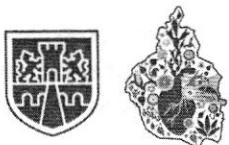
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

UBICACIÓN DE LOS HECHOS

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que el lugar de los hechos denunciados corresponde al predio ubicado en **Calle Medellín número 298, Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc**, por lo que en adelante se entenderá este como el sitio objeto de investigación.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), como lo es el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas vigentes para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4579-SOT-1444

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento).

El artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo sólo en áreas específicas con condiciones particulares. -----

Así mismo, en su artículo 33 fracciones II y III de la mencionada ley establece que, la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. -----

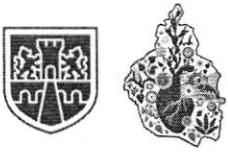
Por su parte, el artículo 92 de la Ley en referencia señala que se entiende por Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Además, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. En este sentido, el artículo 343 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días de multa, a quien dolosamente haga uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas. -----

En lo que respecta a la materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), cabe señalar que el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establece que para el funcionamiento de los establecimientos, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México para ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo establecido mediante el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México establece en su artículo 70 fracción I y VII que será facultad de la Alcaldías resolver la clausura temporal de los establecimientos mercantiles cuando no se haya ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento o cuando estando obligados no cuenten con el Programa Interno o Especial de Protección Civil. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc y al predio ubicado en **Calle Medellín número 298, Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc**, le corresponde la zonificación **HO/7/20** (Habitacional con Oficinas, 7 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre), en el cual de acuerdo con la Tabla de Usos de Suelo anexa al referido Programa **permite el aprovechamiento para academias de danza**. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4579-SOT-1444

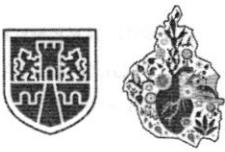
Por otra parte, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, desde las inmediaciones del predio objeto de investigación, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble de carácter preexistente de tipo esquinero ubicado entre Calle Tepic y Calle Medellín de 4 niveles de altura, en cuyo acceso principal se observaron timbres de distintos interiores sin señalar y/o identificar. **Sobre la Calle de Medellín, en la esquina del inmueble se observó una accesoria con cortina metálica sin publicidad relativa a un establecimiento mercantil, la cual al momento de la diligencia se encontraba cerrada, por lo que al momento de la diligencia no se constató la operación de una academia de baile.** -----

No obstante lo anterior, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google (google.com.mx), de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, encontrándose la siguiente página web: <https://www.instagram.com/divalifemx/>, de la cual desprende que, el inmueble ubicado en **Calle Medellín número 298, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc**, cuenta con publicidad en el sitio web de Instagram, a través de la cual se corrobora la operación de un establecimiento mercantil con giro de academia de danza, bajo la denominación "Diva Life", en dicho predio, según se observa en la referida página web: -----

Por lo que resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 20. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4579-SOT-1444

La transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet. -----

divalifemx
DIVA LIFE ❤️ 🌟
233 publicaciones 11,8 mil seguidores 1831 seguidos
Clases de baile enfocadas en explorar la sensualidad y la energía femenina 💁‍♀️ 💃 La pura diversión ¿Listxs? 😊 CDMX [...] más
Medellín #298, Roma Sur, Mexico City, Mexico 06760
🔗 biolibre.mx/divalifemx

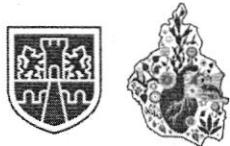
Seguir Enviar mensaje +8

ROMA SUR NARVARTE CONDESA ELL★S DICE...

<https://www.instagram.com/divalifemx/>

Al respecto, se emitió el oficio número PAOT-05-300/300-08274-2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Representante Legal del establecimiento mercantil denominado "Diva Live Mx" y/o "Cuba Mx", con giro de academia de baile ubicado en el inmueble de mérito, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden, mismo que fue notificada por instructivo el día 14 de octubre de 2025. En esa tesitura, una persona que se ostentó como presunta poseedora del establecimiento mercantil denominado "Diva Live Mix", mediante escrito ingresado el día 22 de octubre de 2025, ofreció como medios probatorios, entre otros, copias simples de: -----

- **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con número de folio 65492-151VAMA25D de fecha 17 de septiembre de 2025**, el cual establece que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc y al predio ubicado en Calle Medellín número 298, Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HO/7/20 (Habitacional con Oficinas, 7 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre), en el cual de acuerdo con la Tabla de Usos de Suelo anexa al referido Programa permite el aprovechamiento para academias de danza. -----
- **Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto**, con folio número CUAVREG2024-05-020000057628 y clave de establecimiento CU2024-05-01AVBA-00042183 de fecha 02 de mayo de 2024, para el establecimiento mercantil denominado "Diva Life", con giro mercantil de escuelas de arte del sector privado y giro específico para clases de danza, -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

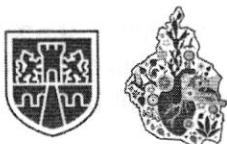
emitido en atención al Certificado de Zonificación para Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con número de folio CE600125/1998 expedido el día 13 de febrero de 1998. -----

Concatenando con lo anterior y en atención al oficio PAOT-05-300/300-08384-2025, la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc mediante oficio AC/DGG/DG/SSG/1756/2025 de fecha 04 de agosto de 2025, informó que cuenta con antecedentes de Registro de Apertura de Bajo Impacto (EM-B), con clave única de establecimiento CU2024-05-01AVBA-00042183 y folio único de trámite CUAVREG2024-05-020000057628, con fecha 02 de mayo de 2024, **con giro de escuela de arte del sector privado para el establecimiento mercantil denominado "Diva Life"**, con folio de Certificado de Zonificación para Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con número de folio CE600125/1998 expedido el día 13 de febrero de 1998, cuya etapa se encuentra como EXPEDIDO. Asimismo, toda vez que la Dirección en comentó no cuenta con personal especializado en funciones de verificación, remitió copia a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la citada Alcaldía a fin de que se instrumente una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento). -----

Asimismo, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-08344-2025 de fecha 25 de julio de 2025, se le solicitó a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para academias de danza se encuentra permitido para el predio ubicado en Calle Medellín número 298, Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con la zonificación aplicable, así como proporcionar copia certificada de todos los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de suelo, de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos adquiridos y/o por Reconocimiento de Actividad, expedidos por esa Secretaría para el predio de mérito. **No obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta por parte de dicha Secretaría a la solicitud** -----

En razón de lo anterior, si bien durante la diligencia de Reconocimiento de Hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia no se observó publicidad relativa a un establecimiento mercantil denominado "Diva Life", ni se advirtieron actividades propias de una academia de baile al interior del mismo, **lo cierto es que diversos medios de prueba permiten acreditar su existencia y operación**. -----

En ese sentido, a partir de una búsqueda realizada por personal adscrito a esta Entidad en la red de internet mediante el buscador Google (google.com.mx), se identificó que el inmueble ubicado en Calle Medellín número 298, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, **cuenta con publicidad en el sitio web de Instagram correspondiente a un establecimiento denominado "Diva Life", cuyo giro es el de academia de baile**. Dicha información se encuentra corroborada con los elementos aportados por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como con los medios probatorios entregados por una persona que se ostentó como presenta poseedora del establecimiento mercantil denunciado, entre los que destaca el **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto**, con folio CUAVREG2024-05-020000057628 y clave CU2024-05-01AVBA-00042183, de fecha 2 de mayo de 2024, **correspondiente al citado establecimiento mercantil "Diva Life", con giro de escuela de arte del sector privado y actividad específica de clases de danza**. Finalmente, conforme a la Tabla de Usos de Suelo anexa al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, dicho aprovechamiento se encuentra permitido para academias de danza. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4579-SOT-1444

2. En materia ambiental (ruido).

Respecto a la **materia ambiental (ruido)**, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, entre otros, de ruido, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

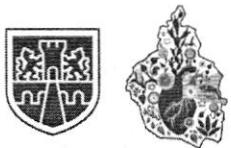
Así mismo el artículo 214 de la ley en comento, prevé que quedan prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. -----

Concatenando con lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En este sentido, durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Entidad, **desde vía pública no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del predio derivadas de la operación de una academia de baile.** -----

De igual manera, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una llamada telefónica el día 27 de junio de 2025 a la persona denunciante, con el propósito de acordar una cita para efectuar la medición desde el punto de denuncia, conforme a lo establecido en el numeral 6.4.2. de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Durante dicha comunicación, la persona denunciante solicitó que la medición de ruido se llevara a cabo el día 26 de julio de 2025, al respecto personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el domicilio de mérito en la fecha acordaba, **y si bien se observaron actividades en el interior del establecimiento denunciado denominado "Diva Life", no se generaban emisiones sonoras al interior del mismo**, por lo cual no fue posible realizar la medición de niveles sonoros. Aunado a lo anterior, el día 14 de agosto de 2025, de nueva cuenta se realizó una llamada telefónica con la persona denunciante, a efecto de concretar una cita para efectuar la medición, **sin contar con respuesta por parte de la persona denunciante.**

Derivado de lo anterior, **se determinó técnicamente inviable la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente, motivo por el cual no fue posible verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción establecidos en el numeral 9.2. de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.** Por lo que, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4579-SOT-1444

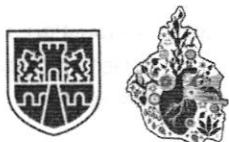
Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala que le trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio ubicado en **Calle Medellín número 298, Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc**, le corresponde la zonificación **HO/7/20** (Habitacional con Oficinas, 7 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre), **en el cual de acuerdo con la Tabla de Usos de Suelo anexa al referido Programa permite el aprovechamiento para academias de danza.** -----
2. Durante la diligencia de Reconocimiento de Hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia no se observó publicidad relativa a un establecimiento mercantil denominado "Diva Life" y/o "Diva Life Mx", ni se advirtieron actividades propias de una academia de baile al interior del mismo. -----
3. De las constancias que obran en el presente expediente se da cuenta del **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto**, con folio CUAVREG2024-05-020000057628 y clave CU2024-05-01AVBA-00042183, de fecha 2 de mayo de 2024, **correspondiente a un establecimiento mercantil "Diva Life", con giro de escuela de arte del sector privado y actividad específica de clases de danza, ubicado en el inmueble objeto de investigación.** -----
4. Finalmente en **materia ambiental (ruido)**, durante la visita de reconocimiento de hechos **no se percibieron emisiones sonoras derivadas de la operación de una academia de baile**. Asimismo, se **determinó técnicamente inviable la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente**. Por lo que, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala que le trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4579-SOT-1444

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el predio objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede.

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la M. en G. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

IGP/RAGT/CML

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Sur,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 13321